



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 2019 – 00673–00 (Rdo Interno 16659)
DEMANDANTE: WILLIAM JOSE ALVAREZ ANAYA
DEMANDADA: KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria y vencido el termino de traslado de la nulidad deprecada por la parte demandada, se procede como sigue.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la demandada KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ, a través de su apoderado judicial, con estribo en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y Art. 29 de la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.

El 23 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la demandada presentó escrito de nulidad indicando que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, siendo esta una causal contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., como también se han vulnerado a su prohijada los derechos constitucionales del Art. 29 “El debido Proceso”.

En síntesis, solicita decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación efectuada a la demandada KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ, teniendo en cuenta que no se practicó en debida forma la misma; que teniendo en cuenta la entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020, la parte demandante, el 25 de agosto de 2021, envió al despacho documentos para demostrar la notificación física y mediante correo efectuada a su prohijada, sin que en el memorial se indicara los términos que le confiere el Art. 8 del citado Decreto, esto es, que después de 2 días estos comenzaban a correr para contestar la demanda, tampoco indicó el término que tenía para su contestación, ni indicó que al momento de dar respuesta debía enviar copia al demandante. Que el demandado (sic)-refiriéndose al demandante-, en su escrito señaló que la notificación la efectuó con lo previsto en el Art. 291 del C.G.P., acto que con ocasión a la pandemia es inadmisibles, como también que la notificación es física y mediante mensaje de texto, lo que implica la diferencia para el conteo de los términos para contestar la demanda. Por tanto, la notificación no cumple con los reglamentos mínimos del Art 292 del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, que hace una mistura entre las dos normas, lo que conlleva a que no se haya practicado de legal forma la notificación, numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

Que el 13 de septiembre de 2021 mediante constancia secretarial se indica que los términos de la contestación de la demanda se encuentran vencidos y por auto del 17 de septiembre, el despacho fija fecha para audiencia y decreta pruebas, sin que su poderdante se encuentre representada por abogado, quien por desconocimiento de la norma y de los trámites procesales, el día 23 de septiembre de ese mismo año, mediante correo electrónico presenta contestación de la demanda, sin el lleno de los requisitos legales, no se refirió expresamente sobre los hechos de la demanda. Señala igualmente que se debe tener de presente que el proceso es de doble instancia, por tanto, la demandada debe estar representada por un abogado, que aquí se ventilan derechos de un menor de edad y por ello se debe escuchar a las dos partes.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA NULIDAD

De conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del CGP, mediante lista de traslado 054 del 30 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, oportunidad dentro de la cual el demandante WILLIAM JOSE ALVAREZ AMAYA, representado por abogado, descorre traslado argumentando, en resumen, que

la notificación personal a la parte demanda se realizó con base al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por medio de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., y cumple con todos los requisitos, tal y como se observa en el certificado de comunicación electrónica No. 1070022620715, donde se evidencia que la entrega de la notificación a la parte demanda a su correo k.lozano28@hotmail.com se cumplió con éxito. y que en el cuerpo de la comunicación señaló que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el indiciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, empezando a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de 2020).

Además, que le envió la notificación de manera física y de manera subsidiaria como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico, para garantizar el debido proceso y la parte demandada nunca mostró interés por este proceso al punto que dejó vencer los términos y no contestó la demanda y fue sólo hasta el día 23 de septiembre de 2021 que la señora KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ allega memorial al despacho desde su correo personal k.lozano28@hotmail.com fuera del término legal otorgado para la contestación, y durante el término no desplegó acción alguna, como solicitar el apoyo de las entidades como en efecto lo hizo, pero posterior al vencimiento de los términos para contestar esta demanda, lo cual se concluye que tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso puesto que se realizó la notificación personal en debida forma. Aporta las siguientes pruebas, mismas que ya obraban en el proceso como constancia de haberse surtido la notificación a la demandada.



Certificado de comunicación electrónica No.1070022620715

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación electrónica con los siguientes datos:

| DETALLES DEL ENVÍO | |
|--|---|
| Identificación del envío (número de guía) | 1070022620715 |
| Notificación judicial de acuerdo al artículo | 8 Decreto 806 de 2020 |
| Juzgado | JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA |
| Radicado | 54-001-31-60-004-2019-00673-00 |
| Demandante(s) | WILLIAN JOSE ALVAREZ ANAYA |
| Demandado(s) | KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ |
| Nombre del destinatario | KEYLA ANDREA LOZANO MAQUEZ |
| Dirección electrónica destino | K.LOZANO@HOTMAIL.COM |
| Fecha de la providencia | 13 de febrero de 2020, |

| RESULTADO DEL ENVÍO | |
|--|--------------------|
| Resultado efectivo | |
| La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020. | |
| Fecha/hora del resultado obtenido | 01 ago. 2021 11:10 |
| Observaciones | Ninguna. |

| VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD | |
|--|---|
| Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=226207 . Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene, el mensaje de datos enviado al destinatario e inclusive abrir los documentos adjuntos para verificar su contenido. |  |

| CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS |
|--|
| SUBSANACION, AUTO Y DEMANDA CON ANEXOS |

| ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO |
|--|
| Nuestra compañía certifica que en la fecha/hora de creación del producto calculó el resumen criptográfico de cada uno de los archivos enviados, momento en el cual se cargaron dichos archivos a nuestro sistema, y por lo cual certifica que su contenido ha permanecido inalterado y se encuentran en su estado original, lo anterior, podrá ser validado posteriormente con la información aportada en el presente documento. |

ARCHIVOS ADJUNTOS

| Adjunto 1 | |
|---------------------------------|---|
| Nombre del archivo | SUBSANACION (9).pdf |
| Tipo/formato del archivo |  application/pdf |
| Tamaño del archivo | 207KB |
| Resumen criptográfico hash SHA1 | 8ea00e4f25925aa68376dce5c8271d6d996a155d |
| Estampa de tiempo | 1627747378 |
| Adjunto 2 | |
| Nombre del archivo | AUTO ADMITE DEMANDA (1).pdf |
| Tipo/formato del archivo |  application/pdf |
| Tamaño del archivo | 47KB |
| Resumen criptográfico hash SHA1 | 825922d8113208fedb0f306e7cf61dd764864a5f |
| Estampa de tiempo | 1627747378 |
| Adjunto 3 | |
| Nombre del archivo | NOTIFICACION PERSONAL KEYLA LOZANO (2).pdf |
| Tipo/formato del archivo |  application/pdf |
| Tamaño del archivo | 138KB |
| Resumen criptográfico hash SHA1 | 935760ee4d79bb272c5e1448bb98ccc45bd8e27f |
| Estampa de tiempo | 1627747380 |
| Adjunto 4 | |
| Nombre del archivo | ANEXOS Y DEMANDA (1).pdf |
| Tipo/formato del archivo |  application/pdf |
| Tamaño del archivo | 9282KB |
| Resumen criptográfico hash SHA1 | 3749e031f455f2f7acd076e9fcc884c7e06b4b6d |
| Estampa de tiempo | 1627747476 |

RÉPLICA DEL MENSAJE ELECTRÓNICO ENVIADO

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Presione [AQUÍ](#) para confirmar la recepción de este mensaje.

Señor(a)
KEYLA ANDREA LOZANO MAQUEZ
K.LOZANO@HOTMAIL.COM

Asunto: Notificación personal electrónica certificada -
No. 1070022620715

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, proferida dentro del proceso judicial de naturaleza Custodia y Cuidados Personales, instaurado por WILLIAN JOSE ALVAREZ ANAYA, en contra de KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ, el cual se ha identificado con el radicado No. 54-001-31-60-004-2019-00673-00, en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de 2020).

Documentos adjuntos:

- Archivo: [SUBSANACION \(9\).pdf](#)
Tamaño: **207KB**
Resumen hash SHA1:
8ea00e4f25925aa68376dce5c8271d6d996a155d
Estampa de tiempo: **1627747378**
- Archivo: [AUTO ADMITE DEMANDA \(1\).pdf](#)
Tamaño: **47KB**
Resumen hash SHA1:
825922d8113208fedb0f306e7cf61dd764864a5f
Estampa de tiempo: **1627747378**
- Archivo: [NOTIFICACION PERSONAL KEYLA LOZANO \(2\).pdf](#)
Tamaño: **138KB**
Resumen hash SHA1:
935760ee4d79bb272c5e1448bb98ccc45bd8e27f
Estampa de tiempo: **1627747380**
- Archivo: [ANEXOS Y DEMANDA \(1\).pdf](#)
Tamaño: **9282KB**
Resumen hash SHA1:
3749e031f455f2f7acd076e9fcc884c7e06b4b6d
Estampa de tiempo: **1627747476**

Recuerde que puede comunicarse con el despacho judicial a través del correo electrónico jamcu4@ccendo.ramajudicial.gov.co, el cual también podrá consultar en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico> o consultando el sistema TYBA en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/>.

Parte interesada,

WILLIAN JOSE ALVAREZ ANAYA



Envíos Comunicaciones SAS NIT:800437186
Licencia Min.Tic.002488 - https://envioscom.com
Sucesal Av. Gran Colombia #3E-26, Edificio Leydi, Frente al Palacio de Justicia,
Cúcuta (Norte de Santander), Tel: 3132325092.

Email notificación
Orden de servicio 2



Guía #1070022620715

| | | | | | | | | |
|---|---|-----------------|-----------------------|-----------|-----------------------------|---------------------------------------|---|--|
| Ofic. | CUC1 | Creación | 31 jul. 2021 11:01 | Origen | Cúcuta (Norte de Santander) | Dest. | Email notificación | |
| Remite | JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA | | | Artic. | 8 | Artic. 54-001-31-80-004-2019-00673-00 | Custodia y Cuidados Personales | |
| Envío | WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN (WILLIAN JOSE ALVAREZ ANAYA) | | | Céd/Nit. | 1090445980 | Tels. 3017515604 | C.C. GRAN BULEVAR OFIC 605B AV. 0 NO. 11-30 | |
| Destino | KEYLA ANDREA LOZANO MAQUEZ | | | Céd/Nit. | | Tels. | K.LOZANO@HOTMAIL.COM | |
| Conten. | SUBSANACION, AUTO Y DEMANDA CON ANEXOS | | | Adicion. | | Cód. sit. Adicionales. | Vr total \$8.000 | |
| Visita 1 | DD / MM / AAAA / HORA | Visita 2 | DD / MM / AAAA / HORA | Visita 3 | DD / MM / AAAA / HORA | Visita 4 | DD / MM / AAAA / HORA | |
| Dir incorrecta | Dir incompleta | Difficil acceso | Rahusado | No reside | Desocupado | Fallecido | | |
| Recibido a satisfacción <i>01/08/21</i> | | | | | | | Espacio para sellos | |

PRUEBA ENTREGA



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

| | |
|--|---|
| Numero de Envío 700058518705 | Fecha y Hora de Admisión 7/30/2021 10 08 31 AM |
| Ciudad de Origen CUCUTA/NORTICOL | Ciudad de Destino SINCELEJO/SUCRICOL |
| Dice Contener DOCUMENTO | Observaciones SIN VERIFICAR |
| Centro Servicio Origen 4639 - PTO/CUCUTA/NORT/COL/AV GRAN COLOMBIA 3 E 94 | |

REMITENTE

| | |
|--|----------------------------|
| Nombres y Apellidos (Razón Social) WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARACIN | Identificación 13450943 |
| Dirección CL 7 # 5 ESTE - 52 BARRIO SAYAGO | Teléfono 3137275004 |

DESTINATARIO

| | |
|--|------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) KEYLA ANDREA LOZANO | Identificación 1037620728 |
| Dirección KR 11 A # 21 - 45 BARRIO KENNEDY | Teléfono 3113571804 |

ENTREGADO A:

| | |
|---|---------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA RECIBIDO | Identificación 1 |
| Fecha de Entrega 8/4/2021 | |

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

The image shows a physical delivery proof label. It includes a barcode, the number of the guide (700058518705), and the name of the recipient (KEYLA ANDREA LOZANO). There are handwritten signatures and stamps, including one that says 'PRUEBA DE ENTREGA' and another that says 'SINCELEJO/SUCRICOL'. The label also contains the name of the sender (WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN) and the address of the origin (PTO/CUCUTA/NORT/COL/AV GRAN COLOMBIA 3 E 94).

CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario YESID ALBERTO ARIAS BECERRA | Fecha de Certificación 8/5/2021 12 36 39 AM |
| Cargo SUPERVISOR ADMINISTRATIVO | Código PIN de Certificación 94004095-4941-4746-8b7d-16558752005a |
| Guía Certificación 3000208721848 | |

IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales son sanciones para aquellos actos que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el debido proceso de las partes presentes en la Litis. Ellas tienen como principios, los de taxatividad o especificidad, protección, trascendencia y convalidación. El primero de ellos refiere a que, no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad sin una norma jurídica expresa que lo señale, de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador¹; el segundo se refiere a la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado Ponente, SC4960-2015, Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01, Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

cercenado por causa de la irregularidad; el tercero se sustenta en que solo está legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o menoscabo de sus derechos, vale decir que no es posible solicitar invalidez por invalidez, solo si el yerro causó algún perjuicio al litigante² y el principio de convalidación se refiere a que salvo contadas excepciones, la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio³.

Sin embargo, el acto procesal no puede ser anulado si alcanzó el objetivo sin menoscabo del derecho de defensa, por lo que el legislador colombiano auspició su saneamiento, amén que sólo podrán decretarse cuando el derecho de defensa no ha sido garantizado a plenitud.

En nuestra legislación, las nulidades están reguladas en los arts. 132 al 138 del Código General del Proceso. Así, el artículo 133 del CGP enumera las causales de nulidad procesal, unas pueden ser objeto de convalidación o saneamiento y otras no, lo cual resulta razonable, pues es el grado de gravedad del vicio procesal vulnerador del derecho al debido proceso de alguna de las partes, la que determina si puede sanearse o no.

Por su parte el artículo 134 prevé que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella; el Art. 135 de la misma codificación, señala los requisitos para alegar la nulidad enunciando en sus incisos 2 y 4, que no podrá ser alegada la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo. Finalmente, el mismo artículo refiere que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el caso concreto, la demandada KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ, a través de su apoderado, invoca la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto general del proceso, disposición que a tenor literal reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Subrayado del despacho).

Descendiendo al asunto que nos ocupa se tiene: el 20 de enero de 2020, se inadmitió la demanda, la que una vez subsanada, por auto del 13 de febrero de ese mismo año se admitió, dando el trámite de proceso verbal Sumario -Demanda de Custodia y Cuidados personales, cuota de alimentos y visitas- promovida por WILLIAM JOSE ALVAREZ ANAYA, a través de apoderado judicial, en contra de KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ con relación al niño SEBASTIAN A L., ordenando notificar a la pasiva el citado auto, hacerle entrega de la copia de la demanda y sus anexos, correrle traslado por diez (10) días para su contestación.

Luego, en aplicación del Decreto 806 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID 19, el apoderado de la parte demandante adelantó los tramites conforme lo dispuesto en el Art. 8 del citado Decreto y mediante memorial del 28 de abril de 2021, indicó que allegaba las diligencias de la notificación personal realizada a la demandada y que debía tenerse por notificada el 28 de abril de ese año. El 21 de mayo de 2021, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado, dicha parte solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que la demandada “no se hizo parte del proceso para la respectiva notificación”. Por auto del 12 de julio de la misma anualidad, el despacho no tiene en cuenta la notificación realizada a la demandada por cuanto el abogado no aportó la confirmación del recibido del mensaje por parte de la persona a notificar y los términos a partir

² Canosa Torrado Fernando, Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil, 6ª edición, pag. 21.

³ Canosa Torrado Fernando, Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil, 6ª edición, pag. 12.

de cuándo se considera notificada, están errados y se dispuso que nuevamente se procediera a surtir la notificación conforme los lineamientos previstos en el art. 291 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado, el 25 de agosto de 2021, el apodado del demandante allega constancia de notificación a la demandada al correo electrónico de ésta con Certificación de recibido de la empresa Enviamos de fecha 01 de agosto de 2021 y a la dirección física a través de la empresa de correos Rapidísimo S.A., anexando igualmente certificación, en la que consta la entrega el 4 de agosto de 2021, cumpliendo con lo indicado en auto.

Para este fin precisarse. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indica que:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estipula lo que sigue:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (Resaltado del despacho)

Está demostrado dentro del plenario que el día 31 de julio de 2021 a las 11:10:43 se envió la notificación al correo electrónico de la demandada, como también a la dirección física de ésta en la ciudad de Sincelejo Sucre, realizadas por la parte demandante (folios 12 y 13 del expediente digital).

Por tanto, siendo la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, estima el despacho que ésta se realizó teniendo en cuenta las normas citadas con anterioridad, especialmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*" (resaltado del despacho). Además, el demandante remitió la notificación por medio físico a la dirección conocida, sin que fuera necesario por haber ya realizado la misma a través del medio electrónico y como lo señala la norma citada, motivo por el cual no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la demandada, pues esta si se enteró de la demanda, conoció su contenido y fue así como se pronunció, aunque de forma extemporánea. Tampoco son de recibo los argumentos del demandado que esta debía contestar a través de apoderado juicio, pues este es un proceso Verbal Sumario.

Por lo someramente expuesto se encuentra fehacientemente que a la demandada KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ se le notificó en debida forma, quedando infundada la causal de nulidad alegada.

No se condena en costas a la demandada por haberse otorgado amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de San José de Cúcuta N.S.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por la demandada KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la demandada KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ, por la razón indicada en la motiva.

TERCERO: Se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia, que estaba programada para el 17 de los corrientes, el día catorce (14) de febrero de 2022 a las 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELÍ SUAREZ MARTINEZ